

EN LA CIUDAD DE MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE PLENOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS SEÑORES CONSEJEROS LICENCIADOS JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, RAÚL LUIS MARTINEZ, GERARDO BRIZUELA GAYTAN, HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES, Y LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL PROPIO CONSEJO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, CON LA INASISTENCIA DEL LICENCIADO SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ, CON MOTIVO DE LA LICENCIA OTORGADA MEDIANTE PLENO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO PONIÉNDOSE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES EL SIGUIENTE

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN EN SU CASO.
- 2.- DAR CUENTA CON EL ANALISIS DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ, DENTRO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL [REDACTED]

## 3.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1.01.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO EL ORDEN DEL DIA, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

2.01.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE MANIFIESTA: LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA LO ES PARA ANALIZAR EL ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ, DENTRO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO [REDACTED], PROMOVIDO POR EL [REDACTED] [REDACTED] POR LO QUE DOY CUENTA CON EL ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ, DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD; RELATIVO AL CUMPLIMIENTO QUE DEBE DARSE A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL [REDACTED], CON MOTIVO DE LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ EN FECHA 18 DE MARZO DE 2014, ANTE ESTE H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN LA QUE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y POR ENDE, LA ENTREGA DE UNA PENSIÓN O HABER DE RETIRO POR JUBILACIÓN, AL HABERSE DESEMPEÑADO EN EL CARGO



DE [REDACTED]  
[REDACTED]

PARA MAYOR COMPRENSIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, CABE ENUNCIARLES LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES SOBRE EL PARTICULAR QUE SE SOMETE A SU DIGNA CONSIDERACIÓN Y RESPECTO DE LA PETICIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DE 2014, QUE EL JUZGADO NOS CONMINA A RESOLVER:

1. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2014, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EMITIÓ EL PUNTO DE ACUERDO 7.04, EN EL QUE RESOLVIÓ LA PETICIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DE 2014 Y NEGÓ AL QUEJOSO EL PAGO DEL HABER DE RETIRO, REGULADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PARA EL CASO DISPONE:

"ARTICULO 15.- LOS MAGISTRADOS,  
JUECES Y DEMÁS SERVIDORES Y EMPLEADOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,  
TIENEN DERECHO A SER JUBILADOS EN LOS  
TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES  
RESPECTIVAS."

2. INCONFORME CON TAL DETERMINACIÓN, EL C. SERGIO PEÑUELAS ROMO, PROMOVIO JUICIO DE AMPARO QUE SE RADICÓ BAJO EL NÚMERO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON



RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DONDE SEÑALÓ COMO ACTOS RECLAMADOS, LOS SIGUIENTES:

A).- DEL C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE RECLAMA EL NO HABER LLEVADO A CABO LA TRAMITACIÓN DE MI SOLICITUD DE PAGO DE HABERES DE RETIRO DENTRO DEL TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

B).- DEL H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE RECLAMA:

1.- EL PUNTO DE ACUERDO 7.04 DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, TANTO EN SU PARTE CONSIDERATIVA COMO EN SU PARTE RESOLUTIVA, EN LAS CUALES, ESENCIALMENTE SE ESTIMA IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE PAGO DE HABERES DE RETIRO, CONTENIDA EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE DICHO CONSEJO DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.



2.- LA CONDUCTA OMISIVA CONSISTENTE EN NO HABER LLEVADO A CABO LA REGLAMENTACIÓN DEL RETIRO CON HABERES NI HABER TOMADO NINGÚN ACUERDO GENERAL EFICIENTE NI HABER REALIZADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS Y CONDUCENTES A QUE, SIN DEMORA SE ME CUBRA LO QUE ME CORRESPONDE POR CONCEPTO DE HABERES DE RETIRO.."

3. SEGUIDO EL JUICIO EN TODAS SUS ETAPAS, EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2015, EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO, EMITIÓ SENTENCIA EN LA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, POR CONSIDERAR QUE AL RESOLVERLE SU PETICIÓN, NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

"... EN ESA VIRTUD, LAS PRUEBAS ANTES REFERIDAS Y VALORADAS SON APTAS PARA DEMOSTRAR EFECTIVAMENTE COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO, QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, NO AGOTARON EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 23 A 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA



JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
YA QUE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE LA  
PETICIÓN QUE ELEVÓ EL QUEJOSO MEDIANTE  
ESCRITO PRESENTADO EL DIECIOCHO DE MARZO  
DE DOS MIL CATORCE Y SU RESPECTIVO  
DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN SEGÚN SE APRECIA DE LA  
PORCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA RELATIVA AL  
PUNTO DE ACUERDO 7.04 DE TREINTA Y UNO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE ) FOJA 18 TOMO  
II DE PRUEBAS), ÉSTE ÚLTIMO QUE SE SOMETIÓ  
FINALMENTE ANTE EL PLENO DEL CONSEJO NO SE  
ACREDITÓ QUE FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE  
EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES, PARA SU  
VALORACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO, BAJO LOS  
PRINCIPIOS DELIBERATIVO Y PROPOSITIVO, CON  
EL FIN DE HABER ESTADO EN APTITUD DE  
ACORDAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DEBIÓ SER  
PRESENTADO EL PROYECTO AL PLENO PARA SU  
RESOLUCIÓN. OMISIÓN QUE IMPIDIÓ A LAS  
COMISIONES EN CASO DE SESIONAR UNIDAD,  
EJERCER LA FACULTAD DE REQUERIR MAYORES  
ELEMENTOS DE JUICIO SOBRE LA PROPUESTA  
PRESENTADA, PARA EXPONER EL PROYECTO AL  
PLENO CON LAS ADECUACIONES QUE ESTIMAREN  
PERTINENTES, EN SU CASO.

POR ENDE, TAMPOCO SE DEMOSTRÓ QUE SE  
ANALIZÓ LA PROPUESTA, CUANDO MENOS SIETE  
DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA SESIÓN; NI



QUE LA COMISIÓN EN COMENTO REMITIÓ A LA SECRETARÍA, CUARENTA Y OCHOS ANTES DE LA VERIFICACIÓN DE LA SESIÓN DE LAS COMISIONES, EL ASUNTO A TRATAR. DE IGUAL MANERA NO SE DEMOSTRÓ QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO CITÓ A LOS CONSEJEROS A LA CELEBRACIÓN DE REUNIÓN DE LAS COMISIONES, VEINTICUATRO HORAS ANTES DE SU DESAHOGO, ANEXÁNDOLES EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA, NI QUE EL SECRETARIO HUBIERE LISTADO LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR LAS COMISIONES O LOS CONSEJEROS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DEL PLENO.

...

EN TALES CONDICIONES, ANTE LO FUNDADO DEL PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, LO PROCEDENTE ES CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PARTE QUEJOSA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN TOMADA EN EL PUNTO DE ACUERDO 7.04 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE Y SIGUIENDO LAS



FORMALIDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES RESPECTIVAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS ARTÍCULOS 57 Y 64; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS NUMERALES 155, 160, 163, 168, 172 Y 173; DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS PRECEPTOS 20 A 27; Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES; Y, SIGUIENDO ADEMÁS LOS LINEAMIENTOS DE ESA SENTENCIA, CON APEGO A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD CITADA SE TRAMITE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL AQUÍ QUEJOSO MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA A LA SOLICITUD DE PAGO DE HABERES DE RETIRO, Y EN SU OPORTUNIDAD, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN SE RESUELVA LO CONDUCENTE CONFORME LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, AÚN CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN LE OTORGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER LA CUESTIÓN, SE DEBE ENFATIZAR EN



QUE UN ADECUADO PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA DIVERSA AUTORIDAD PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE GARANTICE LA PROPOSICIÓN, DELIBERACIÓN, DISCUSIÓN, ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DEL TEMA PLANTEADO EN LA SOLICITUD FORMULADA POR EL AHORA QUEJOSO, ASÍ COMO EN QUE CADA ETAPA SE ANALICE DICHA PROBLEMÁTICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODRÍA LLEVAR A LA RESPONSABLE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A DAR SOLUCIÓN A LA SOLICITUD EN COMENTO; PERMITIENDO AL IMPETRANTE MATERIALIZAR EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CASO DE QUE ACREDITE TENERLO; DÁNDOLE UN CAUCE LEGAL PARA HACERLO EFECTIVO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES QUE TIENE PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 65, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 168 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

HASTA ESTE PUNTO, RESULTA RELEVANTE QUE EL



JUZGADO, CONDENA A REALIZAR UN PROCEDIMIENTO CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 20 AL 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, PERO ADEMÁS, PRIVILEGIANDO EL CONTENIDO DE LAS PREVISIONES EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA NORMA SUPREMA DE LA UNIÓN; ESTABLECE QUE INCLUSIVE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MATERIALIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CASO DE QUE ACREDITE TENERLO; A TRAVÉS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA PROPIA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LE CONFIEREN AL CITADO CONSEJO, EN LOS ARTÍCULOS 65, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 168 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRECEPTOS QUE PARA MAYOR COMPRENSIÓN DE LA FACULTAD QUE EL JUZGADO RECOMIENDA EJERCER EN EL PRESENTE CASO, ESTABLECEN:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

...

ARTÍCULO 65. "... ..

...

...

...

...  
 ...  
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY."

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

...  
 ARTÍCULO 168.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO:

...  
 II.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE CARRERA JUDICIAL, DE ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, Y TODOS AQUELLOS ACUERDOS GENERALES QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO."

EN EJERCICIO DE ESTAS ATRIBUCIONES, QUE INCLUSIVE EL JUEZ RECOMIENDA UTILIZAR AL CONSEJO DE LA



JUDICATURA DEL ESTADO, COMO PARTE DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA QUE GOZA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y POR LA QUE DEBE VELAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PARA EL CASO DISPONEN:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 116.- III.- EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS SE EJERCERÁ POR LOS TRIBUNALES QUE ESTABLEZCAN LAS CONSTITUCIONES RESPECTIVAS.

LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ ESTAR GARANTIZADA POR LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ORGÁNICAS DE LOS ESTADOS, LAS CUALES ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO, FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE QUIENES SIRVAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS."

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



ARTÍCULO 155.- ... ..

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO  
VELARÁ, EN TODO MOMENTO, POR LA  
AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO Y POR LA  
INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS  
MIEMBROS DE ÉSTE ÚLTIMO."

4. INCONFORME CON TALES LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA UNIDAD JURÍDICA Y ASESORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL, EN FECHA 11 DE MAYO DE 2015, PRESENTÓ RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CITADA SENTENCIA; EL CUAL SE RADICÓ EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, BAJO EL NÚMERO DE AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED] MISMO QUE FUE REMITIDO PARA SU RESOLUCIÓN EN AUXILIO DEL CITADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, DONDE SE RESOLVIÓ DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR [REDACTED] SEGÚN EJECUTORIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN LA QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA RECURRIDA; BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SI BIEN EL JUEZ ESTABLECIÓ LINEAMIENTOS, LO CIERTO ES QUE LA SENTENCIA DEJABA PLENA JURISDICCIÓN A LAS RESPONSABLES PARA "... DAR SOLUCIÓN A LA SOLICITUD EN COMENTO, PERMITIENDO AL IMPETRANTE MATERIALIZAR



EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CASO DE QUE ACREDITE TENERLO..."

EN ESAS CONDICIONES, QUEDA PERFILADA LA OBLIGACIÓN QUE EL JUZGADO DE DISTRITO IMPUSO AL CONSEJO, ES DECIR, QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO, SE DESAHOGARA CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y UNA VEZ HECHO ESTO, QUE RESOLVIERA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

5.- UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA Y SEGUIDOS LOS TRÁMITES PARA EL CUMPLIMIENTO, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, SE CONCEDIÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, UN TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE FINEZCA LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE HABIÉNDOSE ESTABLECIDO UN TÉRMINO FATAL PARA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, LLEVARA A CABO EL PROCEDIMIENTO Y EMITIERA RESOLUCION CON PLENITUD DE JURISDICCION. TAL ACATAMIENTO SE EFECTUÓ MEDIANTE EL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE



2016.

6.- NO OBSTANTE, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016, LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ, DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DETERMINÓ TENER POR CUMPLIDA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, INTRODUCIENDO UN PRESUNTO EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO, AL ESTABLECER LO SIGUIENTE:

"... DE TODO LO EXPUESTO Y A CONTRA LUZ CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, SE ADVIERTE QUE LA PROPIA NO HA SIDO CABALMENTE CUMPLIDA, PUES SE APRECIA QUE LAS RESPONSABLES HAN INCURRIDO EN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO.

... ..

LO ANTERIOR, SE ESTIMA ASÍ, PUES SI BIEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUMPLIERON PARCIALMENTE CON EL FALLO, PUES DEJARON INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE Y SE APERTURÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA FINALIDAD DE DARLE OPORTUNIDAD AL QUEJOSO PARA OFRECER PRUEBAS Y REALIZAR ALEGATOS, PARA POSTERIORMENTE DETERMINAR



SI ERA O NO PROCEDENTE LA PETICIÓN PLANTEADA, LO CIERTO, ES QUE RESPECTO AL ÚLTIMO DE LOS TÓPICOS, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE ADVIERTE UN EXCESO, DADO QUE LAS RESPONSABLES PARA RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR EL QUEJOSO EMITIERON UN REGLAMENTO QUE REGULA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON LA INTENCIÓN —SEÑALAN— DE QUE LES SIRVIERA DE APOYO PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DE HABERES PARA MAGISTRADOS EN RETIRO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SÓLO SE LES OBLIGÓ —EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS— A REPONER EL PROCEDIMIENTO, SINO QUE SE CONSTRIÑÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO A HACER USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA, SI LO CONSIDERABAN NECESARIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO —PUES REFIEREN QUE SE CITAN PRECEPTOS QUE PREVÉN FACULTADES REGLAMENTARIAS—.

SIN EMBARGO, CONTRARIO A LO REALIZADO POR LAS RESPONSABLES, EN LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE QUE NOS OCUPA, EN NINGÚN MOMENTO SE LES CONMINÓ A HACER TAL ACTO; Y, SI BIEN FUERON CITADOS LOS ARTÍCULOS 65, PÁRRAFO



SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL DIVERSO 168, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS CUALES ESTABLECEN EN LO QUE IMPORTA, LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 65.-

[...] EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY. ASIMISMO LE CORRESPONDERÁ ELABORAR Y APROBAR EL PLAN DE DESARROLLO JUDICIAL, PREVIA OPINIÓN NO VINCULANTE QUE REALICE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. [...]"

"ARTICULO 168.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO:

[...] II.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN MATERIA



ADMINISTRATIVA, DE CARRERA  
 JUDICIAL, DE ESCALAFÓN Y RÉGIMEN  
 DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL  
 DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, Y  
 TODOS AQUELLOS ACUERDOS GENERALES  
 QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL  
 ADECUADO EJERCICIO DE SUS  
 ATRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL  
 ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN  
 POLÍTICA DEL ESTADO.[...]"

ELLO FUE CON EL OBJETO DE DESTACARLES A  
 LAS RESPONSABLES QUE CON LA FINALIDAD DE  
 DAR SOLUCIÓN A LA SOLICITUD DEL QUEJOSO,  
 TENÍAN EXPEDITO EL HACER USO DE LAS  
 FACULTADES A QUE SE REFIEREN DICHS  
 NUMERALES, ES DECIR, EMITIR ACUERDOS  
 GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE  
 SUS FUNCIONES, REGLAMENTOS INTERIORES EN  
 MATERIA ADMINISTRATIVA, DE CARRERA  
 JUDICIAL, DE ESCALAFÓN Y RÉGIMEN  
 DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL  
 ESTADO, Y TODOS AQUELLOS ACUERDOS  
 GENERALES QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL  
 ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EN  
 TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA  
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.



SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARÁBIGOS EN COMENTO, LLEVEN A LA CONCLUSIÓN A LA QUE ARRIBARON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, QUE FUE LA DE EXPEDIR UN REGLAMENTO QUE REGULASE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -Y ASÍ PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO-; YA QUE POR UNA PARTE, TAL SITUACIÓN CONTRARÍA EVIDENTEMENTE LA NATURALEZA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, PUES EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE LO RIGE, NO PERMITE QUE SO PRETEXTO DE RESTITUIR EL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLENTADO (QUE ADEMÁS CABE DESTACAR SÓLO FUERON VICIOS FORMALES), SE CREEN SITUACIONES CON ALCANCES GENERALES, COMO LO ES EL CASO DEL REGLAMENTO EN TRATO; EL CUAL POR SU NATURALEZA Y CONTENIDO NO REGULA, EN SU CASO, ÚNICAMENTE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL PETICIONARIO, SINO DE LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE, ESTO ES, TIENE EFECTOS GENERALES PARA ESE GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS. EN EFECTO, EL CITADO PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONSTRIÑE A QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE



EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SÓLO DEBE AFECTAR A PARTE QUE PROMOVIÓ EL JUICIO EN VINCULACIÓN CON EL ACTO QUE SE RECLAME, LO QUE CONSTRIÑE A DEJAR INTOCADA EN CUMPLIMIENTO AL MENCIONADO PRINCIPIO LA SITUACIÓN A PRIORI -QUE GUARDEN EL RESTO DE GOBERNADOS- ADEMÁS ES DE SEÑALARSE QUE DEL TEXTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA, SE ADVIERTE QUE SE LE INDICÓ A LAS CITADAS AUTORIDADES QUE PROCEDIERON A EXAMINAR LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE PARA TAL EFECTO, LO QUE EVIDENTEMENTE SE CONTRARÍA CON LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA NORMATIVIDAD.

POR OTRA PARTE, NO SE SOSLAYA QUE EN LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, SI BIEN SE OTORGÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LAS RESPONSABLES PARA RESOLVER EL FONDO EN CUESTIÓN, ELLO NO PUEDE ENTENDERSE EN UN SENTIDO LITERAL, COMO ABSOLUTO O CARENTE DE LÍMITES; POR LO QUE EL ACTO QUE SE EMITA EN CUMPLIMIENTO DE TAL DETERMINACIÓN DEBERÁ RESPETAR LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, ES DECIR, PRONUNCIARSE ACORDE A LO SEÑALADO EN LA CONCESIÓN DE AMPARO Y SATISFACER UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD EN TORNO A LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA



SENTENCIA. ACEPTAR LA POSTURA CONTRARIA, IMPLICARÍA RECONOCER QUE AL CONCEDER UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL ACTO QUE SE EMITE CARECE DE CONEXIÓN LÓGICA ALGUNA CON LA SECUELA PROCESAL Y LA SENTENCIA DE AMPARO, SE DEBA TENER POR CUMPLIMENTADA LA MISMA, NO OBSTANTE QUE SU LÓGICA SEA INCLUSO CONTRARIA LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O INCLUSIVE SE ACTÚE EN CONTRA DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LAS AUTORIDADES EN LAS LEYES QUE LAS RIGEN, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO SÓLO ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO CONFORME A LOS NUMERALES 65, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL DIVERSO 168, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EMITIR EN EL CASO DE REGLAMENTOS, SÓLO AQUELLOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE CARRERA JUDICIAL, DE ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y TODOS AQUELLOS ACUERDOS GENERALES QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,



ASIMISMO DESTACA LO QUE AL RESPECTO SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVÉ EL DIVERSO NUMERAL 97, FRACCIÓN V, DE DICHA CONSTITUCIÓN ESTATAL:

"ARTÍCULO 97- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES OTORGAN LAS LEYES.

[...] V.- NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO; [...]"



COMO SE OBSERVA DE DICHO NUMERAL, EN LO QUE INTERESA, PROSCRIBE EL PAGO DE HABERES DE RETIRO QUE NO ESTÉN ASIGNADOS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

PROHIBICIÓN QUE EN TÉRMINOS SIMILARES TAMBIÉN CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL NUMERAL 127, FRACCIÓN IV, QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS



## RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ  
 DETERMINADA ANUAL Y  
 EQUITATIVAMENTE EN LOS  
 PRESUPUESTOS DE EGRESOS  
 CORRESPONDIENTES, BAJO LAS  
 SIGUIENTES BASES:

[...] IV. NO SE CONCEDERÁN NI  
 CUBRIRÁN JUBILACIONES, PENSIONES O  
 HABERES DE RETIRO, NI  
 LIQUIDACIONES POR SERVICIOS  
 PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS  
 O CRÉDITOS, SIN QUE ÉSTAS SE  
 ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY,  
 DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO  
 COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES  
 DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO  
 FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN.  
 QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE  
 SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS  
 SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL  
 CARGO DESEMPEÑADO.[...]"

POR ENDE AUN CUANDO SE CONCEDIÓ PLENITUD



DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO, EN MODO ALGUNO EL FALLO QUE NOS OCUPA PUEDE LLEVAR IMPLÍCITA QUE SE VULNERE EL ORDEN CONSTITUCIONAL VIGENTE.

... ..

MOTIVOS POR LOS CUALES, DEBE DE CONCLUIRSE QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR QUE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ES EN EXCESO CON BASE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DE LA PROPIA LEY.

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, EN PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INEJECUCIÓN DEL FALLO, POR ÚLTIMA OCASIÓN REQUIÉRASE A LA AUTORIDADES RESPONSABLES AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PRESIDENTE DE COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROVEÍDO, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DEN TOTAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA



REFERIDA Y SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE  
 ATIENDA LO PETICIONADO POR EL IMPETRANTE  
 PRESCINDIENDO DE LA EXPEDICIÓN DEL  
 MULTIREFERIDO REGLAMENTO. ..."

EN LAS RELATADAS CONDICIONES, TENEMOS QUE AUN  
 CUANDO ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO,  
 FUE CONDENADO POR VIOLACIONES PROCESALES, A  
 REPONER EL PROCEDIMIENTO, DESAHOGARLO CON  
 DETERMINADAS FORMALIDADES Y EMITIR LA  
 DETERMINACIÓN CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, TODA  
 VEZ QUE LA SENTENCIA DE AMPARO NO ABORDÓ EL FONDO  
DEL ASUNTO; INEXPLICABLEMENTE LA SECRETARÍA EN  
 FUNCIONES DE JUEZ, SE SUSTITUYÓ EN EL CRITERIO DE  
 ESTA AUTORIDAD EN CUANTO A LA DECISIÓN DE FONDO,  
 AL ARGUMENTAR UN PRESUNTO EXCESO EN EL  
 CUMPLIMIENTO EFECTUADO; LO QUE INCLUSIVE PUDIESE  
CONSTITUIR UNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE LA  
JUZGADORA QUE ANALIZA EL CUMPLIMIENTO. DE AHÍ QUE  
DEBAN DILUCIDARSE LOS ALCANCES DEL CITADO  
REQUERIMIENTO, QUE NO PUEDEN IR MÁS ALLÁ DE LO QUE  
LA PROPIA EJECUTORIA DE AMPARO, DETERMINÓ.

(DELIBERACIÓN DEL TEMA)

ACTO CONTINUO EN USO DE LA VOZ EL CONSEJERO  
 GERARDO BRIZUELA MANIFIESTA: NO ES LO MISMO EL  
 HABER DEL RETIRO QUE JUBILACIÓN, ESAS PRESTACIONES



SON DE NATURALEZA DIFERENTE, LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN ESTA PREVISTA EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL COMO POR EJEMPLO LA LEY DE ISSSTECALI, CUYA FINALIDAD ES RECOMPENSAR AL TRABAJADOR POR TODA UNA VIDA DE TRABAJO; MIENTRAS QUE EL HABER DE RETIRO ES UNA PRESTACIÓN QUE SE OTORGA EN FUNCIÓN DE LA RECOMPENSA QUE MERECE UN SERVIDOR PÚBLICO AL TÉRMINO DE SU ENCARGO. AHORA BIEN EL HABER DE RETIRO PARA MAGISTRADOS ACTUALMENTE NO ESTA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DE BAJA CALIFORNIA, NI EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN ESE SENTIDO EXISTE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN  QUE CONSIDERA COMO ANTES SE DIJO QUE EL HABER DE RETIRO NO ES EQUIPARABLE A UNA PRESTACIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN; EL HABER DE RETIRO NO ES UN DERECHO VITALICIO Y ADEMAS DEBE SER ESTABLECIDO NECESARIAMENTE EN LEY, SIENDO ESTA LA CONSTITUCIÓN LOCAL O LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, ES POR ESO QUE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO PEÑUELAS ROMO.

ACTO CONTINUO EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA MANIFIESTA:

EN RELACIÓN A ESTE TEMA REFLEXIONO HACIENDO AL RESPECTO UNA RELATORÍA CRONOLÓGICA

1) .-EN EFECTO SE CONCEDIO EL AMPARO AL LICENCIADO  Y EN LA RESOLUCION QUE SE CONDECIO



CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE SE OTORGA PARA EFECTOS, SIN EMBARGO EL JUEZ REALIZA UN AGREGADO LO QUE SE CONOCE COMO OBITER DICTUM, Y EL AGREGADO DEL JUEZ DE DISTRITO FUE EN EL SENTIDO DE QUE SE ANALIZARA LA PETICIÓN DEL LICENCIADO [REDACTED] A LA LUZ DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN SU CASO LOS ARTICULOS 65 PARRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ARTICULO 168 FRACCION SEGUNDA DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL QUE TEXTUALMENTE EXPRESO LA POSIBILIDAD DE DAR SOLUCIÓN A LA PETICIÓN, PERMITIENDO AL IMPETRANTE MATERIALIZAR EL DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

2).- FUE PRECISAMENTE ESTA RESOLUCIÓN LA QUE GENERO LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL HABER DE RETIRO, ESTO ES, LA CAUSA QUE GÉNERO EL REGLAMENTO, FUE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE LA QUE DE NINGUNA FORMA EL REGLAMENTO SE ENCUENTRA DESVINCULADO, EL REGLAMENTO NO SURGIO DE LA NADA, NO ES ACTO EXPONTANEO, FUE DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO, Y BAJO DEL OBITER DICTUM QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASENTÓ EN SU RESOLUCIÓN.

3).- NO OBTANTE ELLO UN FUNCIONARIO DIVERSO AL QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, EMITIÓ UN REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO EN EL QUE REALIZANDO INTERPRETACIONES EVIDENTEMENTE CONTRADICTORIAS CON EL OBITER



DICTUM DEL JUEZ DISTRITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, CABE RECORDAR QUE LA SENTENCIA DE AMPARO FUE DICTADA POR UN JUEZ TITULAR Y EL REQUERIMIENTO POR UNA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ.

4).- EN EL REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO LA SECRETARIA JUDICIAL EN FUNCIONES DE JUEZ ARGUMENTO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO DE LA JUDICATURA HABÍA ACTUADO EXCESIVAMENTE, EN LO PARTICULAR PORQUE SE HABÍA GENERALIZADO LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, Y PORQUE NO SE HABÍA RESUELTO EL ASUNTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE.

5).- EN ESE SENTIDO CONSIDERO QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EL REGLAMENTO, PUESTO QUE NO FUE CONSIDERADO POR EL JUEZ COMO ACTO CUMPLIDO, POR ENDE CARECE LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU EXPEDICIÓN.

6).- FINALMENTE POR CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO ES DECIR POR CUANTO A SU PETICIÓN DEL PAGO DE HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN, (ACLARÓ SIN ENTRAR EN DISCUSIÓN RESPECTO A LA DIFERENCIA ENTRE HABER, JUBILACIÓN O PENSIÓN), ESTO ES EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LA PETICIÓN DEL LICENCIADO ██████████ CONSIDERO QUE LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ, AL DECRETAR LO QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL REGLAMENTO, SUPRIMIÓ LAS



BASES QUE HARÍAN POSIBLE LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE HABER DE RETIRO, CON EL QUE CIERTAMENTE CUENTAN LOS MAGISTRADOS COMO LO ESTABLECE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE LLEVA POR RUBRO ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES PARÁMETROS PARA RESPETAR, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE RATIFICACIÓN, TESIS P./J/111/2010.

DE FORMA TAL, LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ, EN SU REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO ELIMINO LA POSIBILIDAD DE CUBRIR LA REFERIDA PRESTACIÓN, EN CUANTO NO SE CUENTE AHORA CON LOS REQUISITOS QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA EJERCER EL DERECHO EN CITA, Y SU MODALIDAD, PERIODICIDAD, CUANTÍA, MONTO Y DURACIÓN.

EN CONCLUSIÓN EXPRESO MI POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTOS, INSUBSISTENTE O ABROGARSE EL REGLAMENTO DE HABER DE RETIRO, Y QUE EN EL FONDO NO EXISTE MAS OPCIÓN QUE NEGAR LA PETICIÓN DEL LICENCIADO SERGIO PEÑUELAS ROMO, PORQUE DADO A LOS TÉRMINOS DEL REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO, SE SUPRIMEN LAS BASES PARA CUBRIR EL MULTICITADO DERECHO. ESTO ES, CON SU INTERPRETACIÓN, LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ PARADÓJICAMENTE IMPOSIBILITO QUE SE HICIERA EFECTIVO EL DERECHO DE HABER DE RETIRO. ACTO



CONTINUO EL MAGISTRADO SALVADOR ORTÍZ MORALES MANIFIESTA: QUE AL HABER ESCUCHADO A LOS COMPAÑEROS EN RELACIÓN A ESE TEMA, EN BASE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ESTABILIDAD EN EL CARGO Y ADEMÁS ASEGURA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL CONTRARIO A LAS RESPETABLES OPINIONES CONSIDERO QUE IGUALMENTE NOS PODEMOS APOYAR EN LOS TRATADOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA EN EL ÁMBITO DE IBERO AMÉRICA QUE HA FIRMADO NUESTRO PAÍS.

ACTO CONTINUO EL LICENCIADO HÉCTOR O. DÍAZ MANIFIESTA: EMITÍ VOTO PARTICULAR Y COMO BIEN LO MANIFIESTA LA RELATORÍA EN EL ACUERDO DEL 22 DE FEBRERO DEL 2016 Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE DICE EL JUEZ QUE SE ESTÁ BENEFICIANDO A OTRAS PARTES ASI COMO LA MANIFESTACIÓN VERTIDA POR EL CONGRESO EN SU RECURSO PRESENTADO DENTRO DE DICHO JUICIO, A MI NO ME ALCANZA PARA DEJAR SUBSISTENTE EL REGLAMENTO, MAS AUN QUE ESTOY EN DESACUERDO QUE SE LE HAGA EFECTIVO EL HABER DE RETIRO AL LICENCIADO SERGIO PEÑUELAS Y ME REMITO A LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER EN EL ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, POR CONSIDERAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO.

ACTO CONTINUO RETOMANDO EL USO DE LA VOZ EL MAGISTRADO PRESIDENTE MANIFIESTA: ANTE LO ANTES



EXPUESTO ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO, TENEMOS PUES TRES POSTURAS O POSICIONES PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO CONFORME AL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LA SIGUIENTE:

PRIMERA PROPUESTA REALIZADA POR EL MAGISTRADO IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA Y CONSEJERO LICENCIADO HECTOR O. DIAZ CERVANTES: CONSISTENTE EN INVALIDAR, ABROGAR O DEJAR INSUBSISTENTE EL REGLAMENTO DEL HABER DE RETIRO.

LA SEGUNDA PROPUESTA EMITIDA POR EL SUSCRITO PRESIDENTE, POR EL MAGISTRADO JUAN SALVADOR ORTÍZ MORALES Y LICENCIADO RAUL LUIS MARTINEZ, CONSISTENTE EN UTILIZAR LA EXPRESIÓN CONFORME AL LINEAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL SENTIDO DE RESOLVER, PRESCINDIENDO DEL MULTICITADO REGLAMENTO, ES DECIR ÚNICAMENTE EVITARLO EN CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, AL RESOLVER LA PETICION DEL QUEJOSO.

TERCERA PROPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJERO GERARDO BRIZUELA GAYTAN: CONSISTENTE EN QUE SE DECLARE



IMPROCEDENTE LA PETICIÓN, YA QUE NO TIENE DERECHO EL PETICIONARIO LICENCIADO [REDACTED] AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL PAGO DE LA FIGURA DE HABER DE RETIRO EN FAVOR DE MAGISTRADOS.

ACTO CONTINUO SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA PRIMER PROPUESTA RELATIVA A INVALIDAR, ABROGAR O DEJAR INSUBSISTENTE EL REGLAMENTO PARA HABER DE RETIRO, APROBADO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

ACTO CONTINUO SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS EN LOS TÉRMINOS ANTES CITADOS EMITIENDO LA VOTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMER PROPUESTA CON TRES VOTOS A FAVOR DE LOS CONSEJEROS JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA, HECTOR ORLANDO DIAZ CERVANTES Y GERARDO BRIZUELA GAYTAN. POR TRES VOTOS EN CONTRA EMITIDOS POR EL LICENCIADO RAUL LUIS MARTINEZ, MAGISTRADO JUAN SALVADOR ORTIZ MORALES CON VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO PRESIDENTE.

SEGUNDA PROPUESTA TRES VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADO JUAN SALVADOR ORTIZ MORALES, Y LICENCIADO RAUL LUIS MARTINEZ, CON VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO PRESIDENTE POR



TRES VOTOS EN CONTRA DEL RESTO DE LOS CONSEJEROS.

TERCERA OPCIÓN UN VOTO A FAVOR EMITIDO POR EL CONSEJERO LICENCIADO GERARDO BRIZULEA GAYTAN, POR CINCO EN CONTRA DEL RESTO DE LOS CONSEJEROS CON VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA, SUSTENTADO EN LA TESIS POR RUBRO ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES PARÁMETROS PARA RESPETAR, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE RATIFICACIÓN, TESIS P./J/111/2010.

ACTO CONTINUO RETOMANDO EL USO DE LA VOZ EL MAGISTRADO PRESIDENTE MANIFIESTA: QUE SINTETIZANDO LOS ARGUMENTOS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES Y CONSIDERANDO QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO EN EL ACUERDO QUE SE ATIENDE, HACE UNA INTERPRETACIÓN DISTINTA AL CONCEPTO DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN QUE ESTA RESPONSABLE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DEBE CUMPLIR; PUES LOS LINEAMIENTOS QUE EXPUSO LA JUEZ FEDERAL EN LA SENTENCIA PRINCIPAL OBLIGABAN A UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VICIOS FORMALES Y EN CAMBIO LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ, INTERPRETA LOS CITADOS ALCANCES ANALIZANDO INCLUSIVE EL FONDO PARA ARRIBAR A UN PRESUNTO



EXCESO; ES QUE DEBEMOS ANALIZAR DE NUEVA CUENTA EL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DE FECHA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016 Y EN SU CASO, MODIFICARLO PARA PRESCINDIR DE APLICAR EL REGLAMENTO APROBADO POR ESTE H. CONSEJO DE ACUERDO A LA VOTACION ANTES ADOPTADA Y COMO CONSECUENCIA, DEBEMOS PRONUNCIARNOS BAJO EL PREVIO IMPERATIVO INTRODUCIDO POR LA SECRETARIA EN FUNCIONES, CON EL QUE CONCLUYE INDEBIDAMENTE QUE HUBO UN EXCESO QUE NOS ADJUDICA.

DE AHÍ QUE NOS VEAMOS OBLIGADOS A MODIFICAR EL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, MODIFICANDO EXCLUSIVAMENTE LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO QUE SE RECONOCIÓ AL QUEJOSO, PRESCINDIENDO DE APLICAR EL REGLAMENTO EXPEDIDO POR ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO; LO QUE SE PROPONE A USTEDES ATENDER EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

QUE SE MODIFIQUE LA PARTE FINAL DEL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, EN LA QUE SE DETERMINABA EL PROCEDIMIENTO PARA MATERIALIZAR EL DERECHO RECONOCIDO AL QUEJOSO, CON LAS CONSECUENCIAS INHERENTES AL HABER PRESCINDIDO DEL REGLAMENTO; ESTIMANDO QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD



CONSTITUCIONAL, LEGAL Y MATERIAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO RECONOCIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, YA QUE NO EXISTE PARÁMETRO NORMATIVO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO.

EFFECTIVAMENTE, EN EL ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016 QUE SE ATIENDE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO HACE ÉNFASIS EN QUE PRESCINDAMOS DE APLICARLE AL QUEJOSO EL REGLAMENTO EXPEDIDO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y QUE RESOLVAMOS LA PETICIÓN DEL QUEJOSO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, CON LAS NORMAS PREEXISTENTES QUE CORRESPONDAN.

EN ESAS CONDICIONES, PARA RESOLVER LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, DEBE DECIRSE QUE PRESCINDIENDO DEL REGLAMENTO EXPEDIDO, QUE CONTIENE LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO; ENTONCES LAS ÚNICAS NORMAS JURÍDICAS PRE EXISTENTES CON LAS QUE SE



CUENTA PARA RESOLVER LA PETICIÓN, LO SON LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PROPIO CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE 140898-2 AUTORIZADO MEDIANTE PUNTO DE ACUERDO 7.02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, QUE A LA LETRA SEÑALAN:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER



PROPORCIONAL A SUS  
RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ  
DETERMINADA ANUAL Y  
EQUITATIVAMENTE EN LOS  
PRESUPUESTOS DE EGRESOS  
CORRESPONDIENTES, BAJO LAS  
SIGUIENTES BASES:

[...]

IV. NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN  
JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES  
DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR  
SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO  
PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE  
ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR  
LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO,  
CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES  
GENERALES DE TRABAJO. ESTOS  
CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA  
REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS  
SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE  
REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
POR RAZÓN DEL CARGO  
DESEMPEÑADO. [...]"

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO



LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 97- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES OTORGAN LAS LEYES.

[...]

V.- NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO;  
[...]"

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



...  
ARTÍCULO 15.- LOS MAGISTRADOS,  
JUECES Y DEMÁS SERVIDORES Y  
EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA, TIENEN DERECHO A SER  
JUBILADOS EN LOS TÉRMINOS QUE  
DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS."

EN ESTAS CONDICIONES, ESTE CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO, SE VE IMPOSIBILITADO POR  
MANDATO CONSTITUCIONAL, PARA MATERIALIZAR AL  
QUEJOSO EL HABER DE RETIRO O LA PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN QUE RECLAMA, AL NO PODÉRSELE APLICAR  
EL REGLAMENTO EXPEDIDO PARA REGULAR EL HABER DE  
RETIRO DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, EL  
CUAL A LA FECHA ES EL ÚNICO INSTRUMENTO JURÍDICO  
QUE CONTIENE LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, MONTOS  
Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES,  
MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO,  
RELACIONADOS CON EL HABER DE RETIRO DE LOS  
MAGISTRADOS. LO ANTERIOR POR ORDEN EXPRESA DE LA  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZ Y COMO SE  
ANTICIPÓ, DADO QUE A LA FECHA NO EXISTEN EN LEY  
LOS PARÁMETROS LEGALES QUE CONCRETICEN EL DERECHO  
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y PREVISTO A FAVOR DEL  
QUEJOSO.



ASÍ, AÚN CUANDO EL SOLICITANTE INVOQUE PARA RESPALDAR SU DERECHO, EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE 140898-2, AUTORIZADO MEDIANTE PUNTO DE ACUERDO 7.02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS ADENDAS DE FECHAS 26 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 31 DE OCTUBRE DE 2013; TAL INSTRUMENTO TAMPOCO TIENE LAS NORMAS NECESARIAS QUE CONCRETICEN EL DERECHO QUE RECLAMA Y POR ENDE, PERSISTE LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO QUE SE RECONOCIÓ AL SOLICITANTE.

CIERTAMENTE, AL ANALIZAR LA CLÁUSULA TERCERA DENOMINADA "DE LAS PARTES", SE SEÑALA COMO FIDEICOMITENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMO FIDEICOMISARIOS A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011 Y QUE REÚNAN LAS CONDICIONES QUE SEÑALE EL PLAN Y COMO FIDUCIARIO AL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX DIVISIÓN FIDUCIARIA.

SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DEL CITADO CONTRATO, SE ADVIERTE QUE EN LA CLÁUSULA CUARTA, DENOMINADA "FIN DEL FIDEICOMISO", SE ESTABLECIÓ COMO TAL LA CREACIÓN DE UNA RESERVA FINANCIERA QUE PERMITA AL FIDEICOMITENTE EFECTUAR LOS PAGOS DE HABERES DE



RETIRO, A QUE TIENEN DERECHOS LOS FIDEICOMISARIOS  
DE ESTE INSTRUMENTO EN LOS TÉRMINOS DEL PLAN.

ASIMISMO, AL ANALIZAR LA CLÁUSULA QUINTA, DENOMINADA "DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS" SE ESTABLECE QUE LOS FIDEICOMISARIOS O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LA OPCIÓN DE PAGO QUE ELIJAN, NO TENDRÁN MÁS INTERÉS O DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO O CUALQUIER PARTE DEL MISMO, QUE LOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN EL PLAN Y LOS QUE SEAN RECONOCIDOS POR EL COMITÉ TÉCNICO Y SÓLO HARÁN VALER SUS DERECHOS ANTE EL FIDUCIARIO.

POR ÚLTIMO, AL REMITIRNOS A LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL MULTICITADO CONTRATO, QUE SE REFIERE A LOS PAGOS CON CARGO AL FONDO; SE ADVIERTE QUE ES CONDICIÓN *SINE QUA NON*, QUE CUALQUIER PAGO QUE SE QUIERA EFECTUAR CON CARGO AL FONDO, DEBE ESTAR APEGADO AL PLAN RESPECTIVO Y A LAS BASES Y CIFRAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CORRESPONDA; PERO LO MÁS IMPORTANTE DE LA CITADA CLÁUSULA, RESULTA CONTUNDENTE QUE NO PODRÁ REALIZARSE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE HABER DE RETIRO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESEN PUBLICADO Y ENTRADO EN VIGOR NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE CONTENGAN LA FIGURA JURÍDICA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA Y SIN QUE HAYA SIDO APROBADO EL PLAN POR EL COMITÉ TÉCNICO. PARA QUE UNA VEZ OCURRIDO ESTO, LA FIDEICOMITENTE O EN SU CASO EL COMITÉ TÉCNICO NOTIFIQUE AL FIDUCIARIO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FIGURA DE HABER DE RETIRO CORRESPONDIENTE Y EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ.

EN TALES CONDICIONES, ANTE LA ORDEN EXPRESA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, DE NO APLICARLE AL QUEJOSO EL REGLAMENTO EXPEDIDO Y ANTE LA AUSENCIA DE NORMAS EN RANGO CONSTITUCIONAL O DE LEY, QUE DEFINAN EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PERSISTE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUES AL NO PODER APLICARSE EL REGLAMENTO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO, MONTOS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO; NI TAMPOCO EXISTIR A LA FECHA EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ TÉCNICO, NO SE CUMPLE CON LA PREMISA CONSTITUCIONAL DE CUBRIR PENSIONES O HABERES DE RETIRO SÓLO CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO; YA QUE EL CITADO CONTRATO DE FIDEICOMISO, NO REÚNE NINGUNA DE TALES CALIDADES, NI CONTIENE LAS NORMAS QUE DEFINAN LOS

SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, LOS MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, LAS REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO.

DE AHÍ QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, NO SE ESTÉ EN APTITUD DE MATERIALIZAR EL DERECHO QUE RECLAMA EL QUEJOSO Y POR ENDE, QUE EXISTA UN IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO QUE LE FUE RECONOCIDO AL RESOLVER SU PETICIÓN.

MÁXIME QUE AL PRESCINDIR DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, A LA FECHA, NO SE HA OBTENIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE AMPARE LA VIABILIDAD PRESUPUESTAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL IMPETRANTE Y POR ENDE, NO SE PUEDE MATERIALIZAR TAL DERECHO A FAVOR DEL [REDACTED]; PUES AÚN CUANDO SE REALICE UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL IMPETRANTE DE GARANTÍAS; EN LOS TÉRMINOS EN QUE PLANTEÓ SU RECLAMO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE OBRA EN AUTOS, DEBIÓ INCLUSIVE ACREDITAR QUE MEDIANTE INSTRUMENTO JURÍDICO ALGUNO, SE ADHIRIÓ AL CONTRATO DE FIDEICOMISO O QUE REUNÍA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL CITADO INSTRUMENTO; PUES SI COMO SE DIJO, LA FINALIDAD DEL FIDEICOMISO, FUE LA CREACIÓN DE UNA "RESERVA PARA INTEGRAR EL



FIDEICOMISO DEL FONDO JUDICIAL DE RETIRO", LO  
CIERTO ES QUE TAL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO, DE  
FACTO NO CONCEDE AL QUEJOSO ALGÚN INTERÉS  
JURÍDICO, SINO HASTA QUE SE APRUEBEN LAS NORMAS  
CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE CONTENGAN EL  
PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS  
MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y  
BENEFICIARIOS DEL DERECHO, PARA QUE TAL DERECHO  
SE MATERIALICE POR EL COMITÉ TÉCNICO Y CUMPLIENDO  
CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN, QUE REFIERE EL  
PROPIO CONTRATO. COMITÉ QUE A LA FECHA NO ESTÁ  
DEBIDAMENTE INTEGRADO Y PLAN QUE VALGA DECIR, A LA  
FECHA NO SE CUENTA CON EL MISMO Y POR ENDE,  
TAMPOCO SE TIENE PARÁMETROS MEDIANTE LOS CUALES SE  
LE APLIQUE BENEFICIO ALGUNO DERIVADO DEL CONTRATO  
DE FIDEICOMISO.

LUEGO, EL DERECHO DEL [REDACTED]  
PESE A QUE SE ENCUENTRE DE MANERA PRIMIGENIA  
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE HAYA RECONOCIDO  
DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SE ESTIMA  
IMPOSIBLE DE MATERIALIZARSE TAL DERECHO, AL DEJAR  
DE APLICARSE EL REGLAMENTO EXPEDIDO QUE CONTIENE  
LAS REGLAS Y PARÁMETROS PARA EL OTORGAMIENTO DEL  
DERECHO Y DADO QUE CON EL SÓLO ARTÍCULO INVOCADO  
POR EL IMPETRANTE Y CON EL CONTRATO DE FIDEICOMISO  
OFRECIDO COMO PRUEBA POR ESTE, NO PUEDE SUPERARSE  
LA CARENCIA DEL PLAN CORRESPONDIENTE, TAMPOCO LA



RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL TEXTO DE LA CLAUSULA DECIMA DEN CITADO CONTRATO, NI LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL YA CITADA; ES QUE EXISTA UNA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE IMPIDA MATERIALIZAR EL DERECHO.

PUES INCLUSIVE, DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO AL QUE SE DA CUMPLIMIENTO, Y UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE CONSTRIÑO A LAS RESPONSABLES, LA JUEZ EN FUNCIONES CLARAMENTE SEÑALA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DE NINGUNA MANERA SE NOS PUEDE AUTORIZAR VIOLENTAR LA CONSTITUCIÓN; AUNADO A QUE PERSISTE LA CARENCIA DE AUTORIZACIÓN DE LA FIDUCIARIA, QUE ES LA ÚNICA TITULAR DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, QUIEN INCLUSIVE NO PODRÁ SER VINCULADA EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA, AL NO HABERSE LE LLAMADO NI COMO TERCERO, NI COMO PARTICULAR EQUIPARADO A AUTORIDAD RESPONSABLE Y MENOS PODERSE APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE EN SU CASO LA HABILITARÍAN PARA LIBERAR LOS FONDOS DEL FIDEICOMISO, COMO LO ES EL REGLAMENTO QUE EL JUZGADO ORDENÓ SE PRESCINDIERA DE APLICAR.

ACTO CONTINUO RETOMANDO EL USO DE LA VOZ EL MAGISTRADO PRESIDENTE MANIFIESTA: EN ESAS CONDICIONES Y UNA VEZ DEBATIDO Y ANALIZADOS LOS ALCANCES DE LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016, QUE SE ATIENDE Y A LA QUE DEBE DARSE CUMPLIMIENTO EN EJECUCIÓN DE LA



SENTENCIA DE AMPARO; ASENTADO EN VOTACIÓN QUE EXISTE EMPATE DE TRES VOTOS A FAVOR Y TRES VOTOS EN CONTRA; Y HACIENDO USO EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL VOTO DE CALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO A QUE SE HACE MENCION EN PARRAFOS ANTERIORES, SE HACE CONSTAR QUE SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONCLUSION: SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y LA CONCLUSIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, CON LAS CONSECUENCIAS INHERENTES AL HABERSE PRESCINDIDO DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y POR ENDE, SE ESTIMA QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA MATERIALIZAR EL HABER DE RETIRO A FAVOR DEL [REDACTED] AL PERSISTIR LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUES AL NO PODER APLICARSE EL REGLAMENTO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO, MONTOS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO, NI TAMPOCO EXISTIR A LA FECHA LA REFORMA

CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE PREVEA TALES SUPUESTOS  
NORMATIVOS, NI EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ  
TÉCNICO, NO SE CUMPLE CON LA PREMISA  
CONSTITUCIONAL DE CUBRIR PENSIONES O HABERES DE  
RETIRO SÓLO CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN LEY,  
DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;  
CONSECUENTEMENTE TURNASE A OFICIALIA MAYOR DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE EL  
SEGUIMIENTO QUE CORRESPONDA.



3.- AGOTADO EL ORDEN DEL DIA SE DIO POR TERMINADA LA SESION, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO LOS QUE INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO QUE AUTORIZA Y DA FE

MAG. JORGE ARMANDO VASQUEZ.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

MAG. JORGE IGNACIO PEREZ CASTANEDA.  
MAGISTRADO CONSEJERO.

MAG. SALVADOR JUAN MARTÍNEZ MORALES.  
MAGISTRADO CONSEJERO.

LIC. RAÚL LUIS MARTINEZ.  
JUEZ CONSEJERO.

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTAN.  
CONSEJERO.

LIC. HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES.  
CONSEJERO.

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA  
SECRETARIO GENERAL.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



EL SUSCRITO LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN SIDO CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES Y/O RESERVADOS, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN 49 (CUARENTA Y NUEVE) FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 4 FRACCIONES VI, XII, Y XV, XXVI, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6 FRACCIÓN III, 17, 18, 30, 35 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 1, 2 FRACCIÓN XIV, 9, 10, 13, 20, 21 Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



**LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA**